



EXPEDIENTE N° : 711-2016-OEFA/DFSIA/PAS
ADMINISTRADO : GRAÑA Y MONTERO PETROLERA S.A.
UNIDADES PRODUCTIVAS : PLANTA DE PROCESAMIENTO DE GAS PARIÑAS, ANTIGUA PLANTA PARIÑAS Y PLANTA VERDÚM
UBICACIÓN : DISTRITO DE PARIÑAS, PROVINCIA DE TALARA, DEPARTAMENTO DE PIURA
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIA : AUTORIZACIÓN PARA QUEMA DE GAS ARCHIVO

SUMILLA: *Se declara el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador iniciado en contra de Graña y Montero Petrolera S.A.*

Lima, 23 de febrero del 2017

I. ANTECEDENTES

1. La Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, de titularidad de Graña y Montero Petrolera S.A. (en lo sucesivo, Graña y Montero) se encuentra ubicada en el distrito de Pariñas, provincia de Talara, departamento de Piura. Dicha planta de procesamiento recibe y procesa el gas natural asociado mediante el principio de absorción refrigerada para recuperar gas natural seco y mediante fraccionamiento recupera gas licuado de petróleo e hidrocarburos acíclicos saturados.

2. Los días 22, 23 y 25 de abril; y, 22 y 23 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó dos (2) visitas de supervisión a las instalaciones de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas de titularidad de Graña y Montero.

3. Los hechos verificados durante las mencionadas supervisiones se encuentran recogidos en los siguientes documentos, conforme se detalla a continuación:

Visitas	Informe de supervisión	Acta de supervisión	Fecha de supervisión
Primera	171-2013-OEFA/DS-HID ¹	008677, 008678, 008679, 008680, 008682 ²	22, 23 y 25 de abril de 2013
Segunda	1606-2013-OEFA/DS ³	001106, 001109, 001108 ⁴	22 y 23 de agosto de 2013

4. Los mencionados documentos fueron analizados en el Informe Técnico Acusatorio N° 1175-2016-OEFA/DS del 31 de mayo del 2016 (en lo sucesivo, Informe Técnico Acusatorio)⁵, documento emitido por la Dirección de Supervisión.

¹ Páginas 1 a 11 del Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.

² Páginas 33 a 42 del Informe de Supervisión N° 171-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.

³ Páginas 1 a 16 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.

⁴ Páginas 28 a 33 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.

⁵ Folios del 1 al 12 del Expediente.





5. Mediante Resolución Subdirectorial N° 793-2016-OEFA/DFSIA/SDI del 18 de julio del 2016, notificada el 22 de julio del 2016⁶, (en adelante, la Resolución Subdirectorial) la Subdirección de Instrucción e Investigación de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA inició un procedimiento administrativo sancionador contra Graña y Montero imputándole a título de cargo lo siguiente:

N°	Presunta conducta infractora	Norma que tipifica la presunta infracción administrativa	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción
1	Graña y Montero Petrolera S.A. habría realizado la quema de gas natural mediante flare sin tener la autorización correspondiente.	Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM.	Numeral 3.1 de la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de la Gerencia de Fiscalización de Gas Natural de OSINERGMIN, aprobada por la Resolución de Consejo Directivo N° 388-2007-OS/CD y sus modificatorias.	Hasta 100 UIT

6. El 19 de agosto del 2016 mediante escrito de registro N° 57995 (en los sucesivo, escrito de descargos) Graña y Montero presentó sus descargos⁷ y alegó que el Artículo 78° del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM (en lo sucesivo, RPAAH) resulta aplicable únicamente a las actividades de explotación y no a las actividades de procesamiento, como las que se realizan en la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas.



II. Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador: procedimiento excepcional

7. La infracción imputada en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador es distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de la imputación no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en adelante, Normas Reglamentarias), de acreditarse la existencia de infracciones administrativas, corresponderá emitir:

- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.

8. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, para la promoción de la inversión, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.



Según consta en la Cédula de Notificación N° 895-2016. Ver folio 21 del expediente.

Folios del 22 al 33 del Expediente.



9. En tal sentido, en el presente Procedimiento Administrativo Sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias y en el Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en lo sucesivo, TUO del RPAS).

III. HECHO VERIFICADO DURANTE LA SUPERVISIÓN

III.1 **Imputación N° 1: Graña y Montero habría realizado la quema de gas natural mediante flare sin tener la autorización correspondiente**

10. El Artículo 78° del RPAAH dispone que el quemado de gas natural se hará cuando sea previamente aprobado, la misma que se realizará en condiciones controladas y cumpliendo los límites máximos permisibles⁸. Por tanto, sólo se podrá realizar el quemado de gas natural cuando dicha actividad se encuentre previamente aprobada, para luego realizarse en condiciones controladas de combustión completa y cumpliendo los Límites Máximos Permisibles Vigentes.

a) Hecho imputado

11. Durante la supervisión efectuada el 22 y 23 de agosto del 2013 la Dirección de Supervisión detectó que Graña y Montero habría estado realizando el quemado de gas mediante flare, sin contar con la autorización respectiva para ello, conforme se señala en el Acta de Supervisión N° 001106⁹ y en el Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS¹⁰:

Acta de Supervisión N° 001106

“4.3 Observaciones

(...)

4.- *Con respecto al funcionamiento del flare de la Planta de Procesamiento de Gas Natural, la empresa Graña y Montero Petrolera (...) deberá remitir documentación con la cual acredite cumplir con el artículo 78 del D.S. 015-2006-EM. (...)*”

Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS

“Tabla N° 6 – Hallazgo N° 3

(...)

Descripción del Hallazgo N° 3

En la Planta Pariñas viene funcionando el flare para el quemado de gas, sin embargo, la empresa Graña y Montero Petrolera no cuenta con la aprobación de quemado gas, según lo establecido en el artículo 78° del D.S. 015-2006-EM”.

⁸

Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 015-2006-EM

“Artículo 78.- El quemado de Petróleo crudo y Gas Natural cuando sea previamente aprobado, se hará en condiciones controladas de combustión completa y de modo de cumplir los LMP vigentes, relativas a la protección y conservación del ambiente y los recursos naturales que son de orden público.”

Página 28 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.

Páginas 13 y 14 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.





12. La citada conducta se sustenta en los registros fotográficos N° 13, 14, 15 y 16 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID en los cuales se muestra la utilización del *flare* en la Planta Procesadora de Gas Pariñas¹¹:



Figura N° 13. Registro fotográfico en el cual se evidencia el flare utilizado en la Planta de Gas Pariñas para el quemado gas.



Figura N° 14. Se muestra otro registro fotográfico en el cual se evidencia el flare utilizado en la Planta de Gas Pariñas para el quemado gas, registro tomado el día 22/08/2014.



Figura N° 15. Registro fotográfico tomado en horas de la noche, en la cual se aprecia el quemado gas realizado en la Planta de Gas Pariñas, registro tomado el día 22/08/2014.



Figura N° 16. Se muestra otro registro fotográfico en el cual se evidencia el quemado gas en la Planta de Gas Pariñas, registro tomado el día 23/08/2014.

b) Análisis de los descargos

13. En su escrito de descargos Graña y Montero alegó lo siguiente:

- i) La Ley N° 26221, Ley Órgánica de Hidrocarburos (en lo sucesivo, LOH) regula de forma distinta e independiente lo referido a las actividades de refinación y procesamiento respecto a las actividades de exploración, explotación, ductos, almacenamiento, etc; por lo que, se advierte que cada una se trata de actividades diferentes.
- ii) Asimismo, la LOH regula la quema de gas únicamente para las actividades de exploración y explotación en el Artículo 44°, en ese sentido la obligación de contar con autorización para el quemado de gas está referida única y exclusivamente a los titulares de contratos de licencia o de servicio, y no a los titulares de actividades de procesamiento.
- iii) La actividad que se lleva a cabo Graña y Montero en la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, no la ejecuta en calidad de contratista de contratos petroleros, sino como titular de autorización; por lo que, no resulta aplicable las normas que regulan la actividad de explotación de hidrocarburos.
- iv) Por su parte, el RPAAH contiene una regulación que se aplica de manera específica y exclusiva a las actividades de hidrocarburos, por ello desarrolla títulos para las actividades de explotación, procesamiento y refinación, entre

¹¹ Páginas 25 y 26 del Informe de Supervisión N° 1606-2013-OEFA/DS-HID, contenido en el Disco Compacto – CD, que obra a folios 13 del Expediente.



otros; en ese sentido, el Artículo 78° de la referida norma se encuentra dentro de Título VIII referido a la explotación de hidrocarburos, por ende dicha norma es de aplicación exclusiva para las actividades de explotación de hidrocarburos y no para el procesamiento de los mismos.

- v) Finalmente, la Resolución Subdirectoral carece de motivación de acuerdo a lo previsto en el Artículo 6° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado mediante Decreto Legislativo N° 1272, en la medida que no contiene justificación sobre la aplicación de una norma correspondiente a la explotación a una actividad distinta como el procesamiento.
14. Al respecto, del análisis del Capítulo II –“Descripción del Proyecto” y del Capítulo V –“Plan de Manejo Ambiental” del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AE del 24 de mayo de 2007 (en lo sucesivo, EIA de Ampliación y Modernización) se desprende que en la Planta Procesadora de Gas de Pariñas se realiza el tratamiento del gas natural (proveniente principalmente de los Lotes I y VI¹²) a través del proceso de absorción mejorada¹³ a fin de obtener gas natural seco y recuperar líquidos de gas natural. Por tanto, se verifica que en la referida instalación se lleva a cabo actividades de procesamiento de hidrocarburos.
15. Cabe precisar que las actividades de explotación, comprenden la extracción de hidrocarburos de un yacimiento y su separación de otros fluidos de producción¹⁴, es decir hace referencia a los pozos y baterías de producción dentro de un lote. Por otro lado, el procesamiento se refiere a una etapa posterior que comprende la producción de bienes de alto valor comercial como gasolinas, diésel, GLP, entre otros; a partir de la separación, fraccionamiento o reacciones químicas de los hidrocarburos¹⁵.
16. En ese orden de ideas, considerando que el Artículo 78° del RPAAH se refiere específicamente a obligaciones de los administrados en el marco de las actividades de explotación de hidrocarburos, dicha norma no le resulta aplicable a las actividades de procesamiento llevadas a cabo por Graña y Montero en la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas. Por lo tanto, corresponde declarar el archivo del presente procedimiento administrativo sancionador.
17. Sin perjuicio de lo anterior, cabe indicar que en el ítem II.D.3.4. Sistema de Seguridad del EIA de Ampliación y Modernización se consideró el uso de un *flare*

¹² Portal Oficial de Graña y Montero Petrolera S.A. Exploración y Producción. Revisado el 06/02/2017. Disponible en: http://www.gmp.com.pe/unidades_de_negocios_petroleo.aspx

¹³ Páginas 28 y 99 del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AE.

¹⁴ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. La Industria de los Hidrocarburos Líquidos en el Perú. Perú, 2015. Páginas 28 y 32. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro-industria-hidrocarburos-liquidos-Peru.pdf

¹⁵ Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería. La Industria de los Hidrocarburos Líquidos en el Perú. Perú, 2015. Página 34. Disponible en: http://www.osinergmin.gob.pe/seccion/centro_documental/Institucional/Estudios_Economicos/Libros/Libro-industria-hidrocarburos-liquidos-Peru.pdf





(antorcha) para la quema controlada de gases provenientes del drenaje industrial, sistema de regeneración de glicol, válvulas de alivio y sistema de regulación de presión de la planta, entre otros¹⁶. Por lo que su utilización se encuentra comprendida dentro de los alcances de los compromisos establecidos en el referido instrumento de gestión ambiental.

18. Por otro lado, es preciso indicar que lo resuelto en la presente resolución no exime a Graña y Montero de su obligación de cumplir con la normativa ambiental vigente y los compromisos asumidos en sus instrumentos de gestión ambiental, incluyendo hechos similares o vinculados a los que han sido analizados, lo que puede ser materia de posteriores acciones de supervisión y fiscalización por parte del OEFA.
19. Finalmente, cabe precisar que en la medida que el presente procedimiento administrativo sancionador se está archivando en todos sus extremos, no corresponde notificar previamente el informe final emitido por la Autoridad Instructora al administrado, al verse favorecido con la presente resolución y no haberse afectado su derecho de defensa.

En uso de las facultades conferidas en el literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Graña y Montero Petrolera S.A. por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- Informar a Graña y Montero Petrolera S.A. que contra la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese

Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización, Sanción
y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

UHM1/URM/lt

¹⁶ Página 37 del Estudio de Impacto Ambiental de la Ampliación y Modernización de la Planta de Procesamiento de Gas Pariñas, aprobado mediante Resolución Directoral N° 462-2007-MEM/AEE.